

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 52 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 21 de Enero próximo, dándose principio á las 10 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo dia tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.^a instancia y Escribanía de Bienes Nacionales, con asistencia del Administrador principal del ramo; ó persona que lo represente; con citacion del Sindico Procurador.

Del Cabildo de Tarazona.

Las 27 fincas de este anuncio han sido declaradas de menor cuantia por no llegar su valor al de 10 000 rs. y ser de menor de 1000 vecinos el pueblo donde están situadas, y los pagos deberán ejecutarse por los compradores en dinero metálico en veinte plazos de año cada uno con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Núme- Idem
ros del de la
anun- rela-
cio. cion.

- i 438 Una casa sita en el pueblo de Grisel en el barrio nuevo, confronta con cortal de Gerónimo Tejero, consta de 154 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, está arrendada en 188 rs. 8 mrs. y finca su arriendo en 16 de Julio de 1847, capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 4235 rs. 10 mrs. y tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 4562 rs. que es la cantidad porque se saca á subasta.
- ii 439 Otra casa en id. id. confronta con la anterior, contiene 144 varas de sitio, no tiene carga, está arrendada en 169 rs. 14 mrs. y vence su arrienda en 4 de Diciembre de 1843, capitalizada en 3811 rs. 26 mrs. y tasada en 4584 rs. que es &c.
- iii 440 Otra en id. id. confronta con la anterior con 152 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, está arrendada en 169 rs. 14 mrs. y vence su arriendo en 1.º de Octubre de 1843, capitalizada en 3811 rs. 26 mrs. y tasada en 4562 rs. que es &c.
- iv 1853 Un horno de pan cocer sito en dicho pueblo con 109 varas de sitio propio, no tiene carga, ni está arrendado, ni los peritos le

- v 441 Una casa en id. contigua á la anterior con 84 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, esta arrendada en 112 rs. 16 mrs. y vence su arriendo en 8 de Octubre de 1843, capitalizada en 2530 rs. 20 mrs. y tasada en 3242 rs. que es &c.
- vi 7081 Una heredad sita en los terminos de dicho pueblo, partida de la aboleguia de un cahiz 2 anegas 11 almudes tierra, confronta con otra de Sisto Ortiz y brazal del termino, no tiene carga, está arrendada en 18 medias trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 2720 rs. y capitalizada en 7020 rs. que es &c.
- vii 7082 Otra en dicho termino y camino de la fuente, confronta con otra de Manuel Ramirez y dicho camino de 2 medias de tierra, no tiene carga, está arrendada en 5 medias trigo, tasada en 760 rs. y capitalizada en 1950 rs. que es &c. vence su arriendo en el mismo dia que la anterior.
- viii 7083 Otra en id. partida de los ortales de 4 anegas tierra, confronta con otra de la viuda de Manuel Diago y huerto de Tiburcio Ortiz, no tiene carga; está arrendada en 6 medias trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 1100 rs. vn. y capitalizada en 2340 rs. que es &c.
- ix 7084 Otra en id. partida de las pozas de 4 anegas tierra, confronta con brazal de riego y las pozas, no tiene carga; está arrendada en 2 medias 6 almudes trigo y vence su arriendo en el mismo dia que la anterior, tasada en 240 rs. y capitalizada en 960 que es &c.
- x 7085 Otra en id. id. de 1 cahiz tierra, confronta con otras de Manuel Garcia y Ramon Magallon, no tiene carga, está arrendada en 14 medias trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 2720 rs. vn. y capitalizada en 4460 que es &c.
- xi 7086 Otra en id. partida de Samangos de 1 cahiz 4 almudes tierra, confronta con otra de Ignacio Val y camino de la hermita, no tiene carga, está arrendada en 6 medias trigo y vence su arriendo en igual época que la anterior, tasada en 960 rs. vn. y capitalizada en 2340 que es &c.
- xii 7087 Otra en id. partida de los Mollones, de un cahiz una media y ocho almudes tierra, confronta con otras de Manuel Magallon y de Manuel Ramirez; no tiene carga, está arrendada en 8 medias trigo, y vence su

arriendo en el mismo día que las anteriores, tasada en 1120 rs. vn. y capitalizada en 3120 que es &c.

13 7089 Otra en id. id. de una media diez almudes tierra, confronta con otra de Tiburcio Ortín y brazal de riego, no tiene carga, está arrendada en 4 medias trigo y vence su arriendo en el mismo día que los anteriores, tasada en 600 rs. vn. y capitalizada en 1560 que es &c.

De la hermita de S. Atilano.

14 7090 Una heredad en dichos términos de Grisel camino de Tarazona, de cuatro medias y nueve almudes tierra, confronta con heredad de Justo Magallon y dicho camino, no tiene carga, está arrendada en 8 medias trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 1400 rs. vn. y capitalizada en 3120 rs. que es &c.

15 7091 Otra en id. partida de Tonien, de tres medias tres almudes tierra, confronta con otra de Francisco Ramirez y brazal de riego, no tiene carga, está arrendada en una media seis almudes trigo y vence su arriendo en el mismo día que el anterior, tasada en 320 rs. vn. y capitalizada en 485 que es &c.

16 7092 Otra en id. partida del Bayato de 2 medias 9 almudes tierra, confronta con otra de Manuel Ramirez y de Feliciano Magallon, no tiene carga, está arrendada en 2 medias 6 almudes trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 480 rs. vn. y capitalizada en 975 que es &c.

17 7093 Otra en id. partida de Samangos, de cinco medias y seis almudes tierra, confronta con viña de Manuel Magallon y otra de Agustín Ortín, no tiene carga, está arrendada en 4 medias trigo y vence en la misma época que la anterior, tasada en 640 rs. y capitalizada en 1560 que es &c.

18 7094 Otra en id. id. de dos medias diez almudes tierra, confronta con camino de herederos y Mariano Magallon, no tiene carga, está arrendada en 4 medias trigo y vence su arriendo en la misma época que las anteriores, tasada en 480 rs. vn. y capitalizada en 1560 que es &c.

19 7095 Otra en id. id. de 1 cahiz 2 almudes tierra, confronta con otra de Sisto Ortín y de Jacinto Martínez, no tiene carga, está arrendada en doce medias de trigo y vence su arriendo en la misma época, tasada en 1400 rs. vn. y capitalizada en 4680 que es &c.

20 7096 Otra en id. partida de Cascorrales de 7 medias y 3 almudes tierra, confronta con otra de Mariano Martínez y brazal de riego, no tiene carga, está arrendada en 4 medias trigo y fina su arriendo en la época citada en los anteriores, tasada en 420 rs. vn. y capitalizada en 1170 que es &c.

21 7097 Otra en id. id. de 2 cahices 2 medias 3 almudes tierra, confronta con brazal regante y viña de Manuel Ramirez, no tiene carga, está arrendada en una media trigo, tasada en 120 rs. vn. y capitalizada en 390 que es &c.

22 7098 Otra en id. id. de 1 cahiz 3 medias 11 almudes tierra, confronta con otra de herederos de Manuel Martínez y brazal de riego, no tiene carga, está arrendada en 4 medias trigo, y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 360 rs. vn. y capitalizada en 1560 que es &c.

23 7099 Otra en id. id. de 2 cahices 1 media 2 almudes tierra, confronta con camino de du-

leros y viña de José Sebastian, no tiene carga, está arrendada en 8 medias 6 almudes trigo y fina su arriendo en igual época que el anterior, tasada en 1120 rs. vn. y capitalizada en 3515 rs. que es &c.

24 7100 Otra en id. partida de Samangos, de un cahiz 1 media siete almudes tierra, confronta con camino de Samangos y herederos de Pascual Magallon, no tiene carga, está arrendada en 10 medias de trigo y fina su arriendo en la misma época que el anterior, tasada en 1320 rs. y capitalizada en 3900 rs. que es &c.

25 7101 Otra en id. partida de las Correderas de 2 cahices una anega 9 almudes tierra, confronta con otra de Lorenzo Marco y senda de herederos: no tiene carga, está arrendada en 5 medias trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 880 rs. vn. y capitalizada en 1950 que es &c.

26 7102 Otra en id. partida de Samangos, de una media tres almudes tierra, confronta con otra de Manuel Ramirez y el Castillo, no tiene carga, está arrendada en dos medias trigo y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 320 rs. vn. y capitalizada en 680 rs. que es &c.

27 7103 Y una hera en dicho pueblo de Grisel de 5 almudes tierra, confronta con otras de Tiburcio Ortín y de Gerónimo Tegero, no tiene carga, está arrendada en una media trigo y fina su arriendo en 15 de Agosto de 1843, tasada en 30 rs. vn. y capitalizada en 390 que es &c.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1842 = José de la Cruz.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me comunicó la orden que sigue.

El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto:— Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrrogable término que media desde la expedición de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una Comisión compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de Rentas de la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputación provincial, que esta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya Comisión tendrá un Secretario sin voto elegido por ella de la clase de cesantes, que reúna integridad y aptitud, ó bien de la de Empleados efectivos si en aquella no lo hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la Comisión de que trata el artículo anterior a los ocho días lo más tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputación provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos Vocales de su seno, los designará el Gefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporación ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las oficinas de provincia pasaran desde luego á dicha Comisión una relación general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribución, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporación ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la Comisión las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposición los débitos que por notoriamente cobrables estén para realizarse, y los procedentes de alcances de Empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La Comisión queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas

que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamación de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comisión, se excluirán desde luego con su orden de las cuentas de réditos, anotándose no obstante en un libro que se abra y conservará para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma Comisión declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya acción para el cobro se halle expedita y puedan en el acto entibiarse, y en la segunda las que tengan su ministerio ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalización ó liquidación á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8.º La Comisión, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y Secretario, autorizándose no obstante por todos los Vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la Comisión, en los débitos que declare cobrables con la acción expedita para entibiarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargables de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el día en que el Intendente comunique á dichos Administradores ó encargados de la cobranza la declaración de la Comisión, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurías el propio Intendente que será responsable de cualquiera dilación que se note en este servicio.

Art. 10.º Los Administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fija, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11.º Cuando tenga lugar la presentación de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurías, y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12.º Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalización ó liquidación, no se exigirán hasta el resultado de este; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalización de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13.º Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades explicadas en los artículos 9.º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14.º Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15.º Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de Estanco, y pendientes de formalización de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el artículo 1.º, se determinarán por las oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la Comisión que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalización de tales documentos, quedarán los Contadores y Administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente al Gobierno.

Art. 16.º La Comisión podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de Empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al Secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la Comisión, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17.º La Direccion general de Rentas dispondrá que para el día 1.º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el artículo 4.º de este decreto se hubiese pasado á las Comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las Comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como los cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalización de documentos.

Art. 18.º Serán premiados y ascendidos los Empleados que mas se distinguen en estos trabajos para que puedan las Comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurías de Rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de Octubre de 1842.—El Duque de la Victoria.—A D. Ramon María Calatrava.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de Octubre de 1842.—Calatrava.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes, advirtiéndole que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º se estableció desde luego la Comisión que debe entender en la clasificación de los débitos y demas operaciones que le competen en lo que se ocupa constantemente y decuyos resultados se adaptarán á su tiempo las providencias mas eficaces á fin de hacer efectivas las cantidades que resulten á favor de la Hacienda pública por los ramos señalados en el artículo 1.º del mencionado decreto. Zaragoza 9 de Diciembre de 1842.—Pascual de Unceta.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 27 del finado la orden que sigue.

S. A. el Regente de Reino se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que se active cuanto sea posible la cobranza de la contribucion general del culto y clero, puesto que la provincia se halla aun en descubierta de mas de la mitad de su cupo, segun la nota de la primera quincena de Octubre último. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta de los cupos que por el referido concepto les haya correspondido, advirtiéndoles que si inmediatamente no ponen en Tesorería el total de lo que adeudan, se procederá contra ellos sin consideracion de ninguna especie segun repetidamente está mandado. Zaragoza 6 de Diciembre de 1842.—Pascual de Unceta.

Comision de recaudacion y liquidacion de atrasos del culto y clero de la diócesis de Jaca = Aviso = La Junta superior de dotacion del culto y clero en su circular de 16 de Noviembre último, comunicada á esta Comisión, relativa al modo de cumplir con lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declara pertenecer á los poseedores eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fabricas y cofradías hasta 30 del mismo, se ha servido entre otras, hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Tomarán VV. SS. conocimiento de los productos que hayan debido rendir hasta 30 de Setiembre de 1841, los bienes de toda clase que pertenecieron al clero secular y fabricas, é incorporarán su importe al acervo comun, para que pueda hacerse la distribucion con igualdad, bien sea imputando en su cuenta á cada interesado lo que haya recibido, ó ya reclamando, previa liquidacion, lo que esté en los cultivadores y colonos, ó ingresado en las dependencias de Amortizacion, y otros diferentes establecimientos; porque siendo la Comisión la encargada de cubrir las atenciones del culto y clero hasta la citada fecha, lo es tambien de administrar y recaudar los fondos que se destinaron á su dotacion.

2.ª Para hacer con cabal conocimiento las reclamaciones y evitar posibles perjuicios tendrán VV. SS. presentes las épocas de recoleccion de frutos en que se divide el año agrícola, y el vencimiento de los plazos en las rentas y derechos, segun las estipulaciones, así como tambien los valores líquidos que de los mismos bienes fueron comprendidos en la cuenta última del año decimal que concluyó en Febrero de 1841; á fin de que los que faltan por vencimientos posteriores tengan ingreso en dicho acervo

comun, en el todo, si su plazo espiró antes del 1.º de Octubre, y prorrateado si se verificó después en proporción del tiempo que transcurrió hasta el 30 de Setiembre inclusive de forma que en una renta que venciese en fin de Diciembre de 1841, tendrá el anterior poseedor nueve meses, y tres el Estado, ó en la que la época de pago sea el 15 de Agosto de 1842, corresponderá mes y medio al primero, y diez y medio al segundo.

3.ª El producto de que trata la anterior prevención, y el ingreso en el acervo comun de los productos líquidos, debe ser estensivo á los bienes y rentas de las mitías, y toda clase de vacantes que no sean capellanías, ó beneficios de sangre, respecto á que por las leyes y órdenes que rigieron hasta 30 de Setiembre de 1841, estuvieron aplicados á la dotación del culto y clero. En consecuencia reclamarán VV. SS. dichos productos líquidos de los encargados de su administración para que con los demas ramos se destinen al pago de las obligaciones comunes devengadas hasta dicha época.

En consecuencia de las prevenciones antedichas, y para que esta Comision pueda llevar adelante lo que se la encarga por la superior, todos los capítulos eclesiásticos, curas párrocos ó economos, beneficiados, administradores de Fábricas y demas á quienes corresponda, se servirán remitir á la secretaría de la misma en el término de veinte dias, relacion circunstanciada de las cantidades ó frutos que han debido percibir de los bienes y rentas que poseyeron hasta 30 de Setiembre de 1841, observando para el prorrateo lo que al efecto se previene; debiendo tener entendido que como dichos productos se les han de tomar en consideración al hacer la distribución ó repartimiento de los demas ingresos que hubiere por el cuatro por ciento, les parará el perjuicio que previene el artículo 38 de la instruccion de no cumplirlo así en el plazo que se señala. Jaca 5 de Diciembre de 1842. = Tomás Nolfivos. = Por acuerdo de la Comision. = Santiago Lopez de Baró, Secretario interino.

Arrendamiento colectivo de la Renta de Aguardientes y Licores. = Comision de la provincia de Zaragoza. = Anuncio. = Acordada por las Cortes y sancionada por el Gobierno la continuacion de la exaccion de la expresada renta de Aguardientes y Licores, hasta el 30 de Junio de 1843, época en que concluye la contrata general con el Gobierno; y finalizando en 31 del presente mes los subarriendos que se tienen hechos de la misma renta en esta provincia; es llegado el caso de realizar nuevos subarriendos por la época de los seis primeros meses del año indicado de 1843, y por lo tanto, todos los que aspiren á la adquisicion de ellos por uno ó mas pueblos, podrán presentarse por sí ó por apoderado legítimo el dia 20 del actual á realizar sus proposiciones en esta ciudad, y en la casa de mi habitacion sita en la calle Mayor núm. 71, en donde siendo admisibles se adjudicarán desde luego, prestando las competentes fianzas. Zaragoza 5 de Diciembre de 1842. = El Comisionado principal. = P. P. de Diego Pardo, Gregorio Marin.

Diputacion provincial de Zaragoza.

El Domingo 18 del actual á las 11 de la mañana se verificará en el local donde la Diputacion provincial celebra sus sesiones, la subasta del producto del impuesto de 8 mrs. en carnicera de carne fresca que se venda en la provincia bajo los pactos que se publicaron en el Boletín oficial y periódicos de la Capital del 21 del finado Noviembre con la modificacion de que se admitirán proposiciones deducida la cuarta parte del tanto en que quedó rematado cada uno de los partidos en el año anterior, Zaragoza 11 de Diciembre de 1842. = El Presidente. = Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasala, Secretario.

EL AGENTE MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Periódico semanal de intereses materiales.

El Agente mercantil é industrial es una publicacion enteramente dedicada á sostener los esfuerzos de nuestra nacion industria: sus columnas están abiertas á todos los que quieran dar á conocer sus fábricas y establecimientos.

Los que estén suscritos por tres meses lo menos recibirán gratuitamente una coleccion de pequeños tratados de ciencias, artes y oficios que formarán una enciclopedia bajo el título de *Biblioteca industrial*.

Todos los señores suscritores están autorizados para hacer presente á la redaccion las mejoras y modificaciones de que crean el periódico susceptible.

Se admiten con gusto cuantas noticias de interes positivo quieran remitirse; y se insertan los artículos que recibe la redaccion si se juzgan dignos de publicidad.

Se anuncian gratis las obras que se remitan á la redaccion. La redaccion se halla establecida en Madrid, calle del Carbon núm. 12, cuarto segundo.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Yague, calle Nueva del Mercado á 5 rs. al mes franco de porte. Los que estén distantes del punto de suscripcion podrán dirigir una libranza sobre correos del importe de la suscripcion deducido el 2 por 100 de daño que tiene este giro.

La conduita de albeitar del pueblo del Frago se halla vacante, su dotacion es 20 cahices de trigo, casa franca y vecinal de leña. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al secretario del Ayuntamiento hasta el 25 de Diciembre en que se proveerá.

En la villa de Trarobares se halla vacante la conduita de cirujano cuya dotacion consiste en 3600 rs. vn. pagados en metálico por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicha corporacion hasta el 25 del corriente, francas de porte, en cuyo dia se proveerá, en la inteligencia que ademas de la citada cantidad queda al arbitrio del cirujano la rasura de algunos sujetos que lo hacen en su casa.

Si á alguna persona le conviniera poner una buena parada para cubrir las yeguas de la villa de Pina, podrá avistarse con D. Mariano Fando, ligajero del rebaño de dichas yeguas y habitante en dicha villa, quien les enterará de los pactos y condiciones que han de regir, advirtiéndole que podrán hacer sus proposiciones hasta el dia 31 de Diciembre.

El Sermo. Sr. Regente del Reino ha tenido á bien acceder á la solicitud que el Ayuntamiento constitucional de Monreal del Campo, le dirigió con fecha 17 de Agosto, concediéndole el permiso que en ella suplicaba de poder celebrar un mercado en cada uno de los Sabados del año. No cumpliria dicho Ayuntamiento con su deber si dejase de anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, cuando está persuadido ha de ser el que mas medios de importacion y esportacion podrá proporcionar tanto por la posicion de su villa, cuanto por el comercio y frutos que contiene, siendo muy difícil dejen de despacharse cuantos efectos se conduzcan, ni de encontrarse los que se aperezcan. Y para que puedan concurrir los que quieran, se anuncia sin otros gastos que los de dos maravedis por cada una media fanega y cada arroba; siendo el primer dia que se abrirá despacho el 3 del corriente Diciembre.

En los dias 8, 11 y 18 del mes de Diciembre se procederá en pública subasta al arriendo del abasto de carnes del pueblo del Burgo, los que quieran interesarse en dicho arriendo, concurrirán ante el Ayuntamiento del mismo en los dias referidos y hora de las diez de la mañana y se les enterará del pliego de condiciones.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Un cuadernito en 4.º: se halla venal en la Imprenta Nacional, calle del Temple núm. 32, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedacería, á 4 rs. vn.

Ordenanzas para todas las Audiencias de la peninsula é Islas Adyacentes, aprobadas por S. M. en Real Decreto de 19 de Diciembre de 1835. se hallan venales en la imprenta de este periódico, calle del Temple número 32 á 6 rs.

En las boticas: nueva de la calle de la Plastería número 29, y en la de la calle de San Pablo número 34 de esta ciudad, hay un excelente surtido de Sanguijuelas finas del país, que se venderán por mayor y menor á precios equitativos.

CALENDARIO PARA EL AÑO 1843. Se vende en la imprenta y librería de Ramon Leon.